

LA PROHIBICIÓN DE LA AMENAZA Y DEL USO DE LA FUERZA.-

Apuntes de clases de la prof. Ximena Fuentes T.

Este material no es un texto para ser publicado ni citado. Solamente es de ayuda a la clase.

Hasta antes de la Primera Guerra Mundial un Estado podía recurrir a la guerra como modo de solucionar sus controversias. Este recurso a la guerra, como forma aceptada de solución de controversias, dio origen a un *ius in bello*, es decir toda una normativa destinada a regular cómo se deben desarrollar las hostilidades. Jurídicamente la guerra constituía una función natural y una prerrogativa de la soberanía del Estado.

Pero ya con anterioridad a la Primera Guerra Mundial se puede constatar una tendencia en el sentido de hacer de la guerra un recurso de última instancia y de propiciar que las controversias se solucionen mediante métodos pacíficos. En el Pacto de la Sociedad de las Naciones, que es la precursora de las Naciones, (1919) no prohibió el uso de la fuerza, pero en él se restringió su empleo. Es así como se estableció en el artículo 12.1:

Todos los Miembros de la Sociedad convienen en que si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje, a arreglo judicial o al examen del Consejo. Convienen, además, en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o de la decisión judicial o del dictamen del Consejo.

Fue el Tratado General de Renuncia a la Guerra, denominado Pacto de París o Pacto Briand-Kellog, de 27 de agosto de 1928, por el cual los Estados finalmente condenan el recurso a la guerra para solucionar controversias internacionales y renuncian a ella como instrumento de política internacional. Este Pacto fue ratificado por casi todos los Estados existentes en su época. Sin embargo este Pacto sólo prohibió la guerra, quedando entonces sin responder la pregunta sobre la licitud de otras formas de uso de la fuerza que no constituyeran propiamente una guerra. Además, no se definió la excepción de la legítima defensa.

Fue la Carta de las Naciones Unidas (1945) la que estableció finalmente la norma de la prohibición general del uso de la fuerza en su artículo 2.4:

Artículo 2

Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

4. Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Es difícil señalar cuál es la fecha exacta en que esta norma se transformó en una norma de derecho internacional consuetudinario. En 1945 esta norma correspondía en parte a una codificación de derecho consuetudinario y en parte a un desarrollo progresivo del mismo.

Lo importante es que se prohíbe el uso de la fuerza en términos amplios, es decir, ya no se restringe sólo a la prohibición de la guerra.

Si bien se habla de prohibición del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado y de cualquier forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas, se debe concluir que la prohibición es absoluta, ya que esta última referencia a los propósitos de las Naciones Unidas incluye la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, una parte de la doctrina sostiene, contra la visión mayoritaria, que la prohibición no es absoluta y que puede haber uso de la fuerza que no sea contrario a los propósitos de las Naciones Unidas. En todo caso, eso sí, hay que dejar en claro que la prohibición amplia del uso de la fuerza no quiere decir que la definición misma de fuerza sea amplia. De hecho no se incluyen en el concepto de fuerza del artículo 2.4 las medidas de coerción económica.

El principio de prohibición de la fuerza está directamente relacionado con la obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos que se establece en el artículo 2.3 de la Carta en los siguientes términos:

3. Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales.

A pesar del carácter amplio de la prohibición la propia Carta de las Naciones Unidas contempla dos (2) excepciones a la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza.

(1) La acción coercitiva por parte del Consejo de Seguridad

El Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas dispone:

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.
2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los capítulos VI, VII, VIII y XII.
3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales, y cuando fuere necesario, informes especiales.

Las acciones coercitivas del capítulo VII y VIII de la Carta se refieren a acciones coercitivas bajo el control del Consejo de Seguridad.

Las medidas pueden ser de dos clases: aquellas que no implican el uso de la fuerza y aquellas que consisten en el uso de la fuerza.

El artículo 41 señala que:

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Por último, es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 53, que se refiere a los Acuerdos Regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional.

Artículo 53:

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdo regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad . . .

(2) La legítima defensa.

La segunda excepción al principio de la prohibición de uso de la fuerza la constituye la legítima defensa. Este derecho de legítima defensa está reconocido en el derecho internacional consuetudinario. La Carta de las Naciones Unidas reconoce este derecho a legítima defensa en el artículo 51, el cual dispone:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armada contra un Miembro de las Naciones Unidas hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

De acuerdo a los términos estrictos del Artículo 51, el derecho a legítima defensa existe sólo en el supuesto de un ataque armado y, además, se trata de un ejercicio provisional hasta tanto el Consejo de Seguridad no haya tomado todas las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Además del requisito de la existencia de un ataque armado y de la obligación de comunicar las medidas de legítima defensa al Consejo de Seguridad, la doctrina y la jurisprudencia agregan el requisito de la proporcionalidad que debe existir entre el ataque sufrido y la respuesta de defensa.

En los últimos tiempos existe de parte de algunos Estados la tendencia a ampliar este derecho de legítima defensa. Es así como se discute hoy en día la existencia de un derecho de legítima defensa anticipada, frente a la inminencia de un ataque armado. Incluso, se habla de legítima defensa preventiva en casos en que existe una amenaza (no inminente) a la seguridad de los estados.

Resumen: En la Carta de las Naciones (art.2.4) se prohíbe la amenaza o uso de la fuerza por parte de Estados individuales y sólo se permite el uso de la fuerza en dos casos: 1) La legítima defensa y 2) las medidas de seguridad colectiva tomadas por el Consejo de Seguridad cuando existe una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

Sin embargo, las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en relación al uso de la fuerza adolecen de ambigüedad y es por eso que se han prestado para diversas interpretaciones. A este respecto, las situaciones más problemáticas que se han presentado son:

1. El problema de las represalias.
2. El problema de la legítima defensa anticipada y preventiva.
3. El problema de determinar qué es un Estado para los efectos del ejercicio del derecho de legítima defensa.
4. La intervención humanitaria.
5. Qué constituye un ataque armado.
6. El problema de la respuesta armada frente a ataques terroristas.

1. El problema de las represalias.

Las represalias consisten en una acción en respuesta a un ataque militar ilegal, que no tiene por objeto el ejercicio del derecho a legítima defensa mientras dura el ataque militar ilegal, sino que tiene por objeto evitar que ese ataque se repita en el futuro.

Este sería el caso del ataque efectuado por Estados Unidos a Afganistán y al Sudán después del estallido de las bombas que ocurrieron en las embajadas de este país en Tanzania y Kenya en agosto de 1998.

Estos ataques armados que entran dentro de la categoría de represalias, en principio, se encuentran prohibidos por la Carta de las Naciones Unidas, en sus artículos 2.4 y 51. Pero algunos autores discuten sobre la existencia de un derecho de carácter consuetudinario de llevar a cabo este tipo de represalias. En esta misma línea argumentativa, algunos autores señalan que se ha producido una modificación *de facto* de la Carta de Naciones Unidas. Sin embargo, es importante destacar que en los Artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados (aprobados por el CDI en 2001) se señala expresamente que las contramedidas no pueden involucrar el uso de la fuerza, salvo en el caso específico de una situación de legítima defensa conforme a la Carta de las Naciones Unidas.

2. El problema de la legítima defensa preventiva.

El Artículo 51 permite el ejercicio de la legítima defensa cuando ha ocurrido un ataque armado. ¿Significa esto que un Estado debe esperar que el ataque armado se materialice para poder ejercer el derecho de legítima defensa? De admitirse que sólo puede invocarse el derecho a legítima defensa en el caso de un efectivo ataque armado, dicen algunos que esto puede llevar a ciertos resultados poco razonables. En una era nuclear como la actual, resulta que esperar que otro Estado tire la primera piedra, puede simplemente dejar en la total indefensión y llevar a la destrucción total del Estado atacado. Por ese motivo algunos autores son partidarios de la legítima defensa anticipada en caso de ataques inminentes. Una postura aún más radical es la de Estados Unidos que, luego de los ataques terroristas a las Torres Gemelas, se ha mostrado derechamente partidario de la legítima defensa preventiva (uso de la fuerza frente a amenazas a la seguridad del estado, sin necesidad que el ataque sea inminente).

En la medida en que el Artículo 51 es estricto en requerir la existencia de un ataque armado, los partidarios de la existencia de un derecho de legítima defensa que se puede ejercer antes de la ocurrencia del ataque armado han debido recurrir al argumento de que el derecho internacional consuetudinario reconoce un derecho de legítima defensa de contornos más amplios que los recogidos en la Carta de las Naciones Unidas.

Esta discusión sobre la existencia de un derecho consuetudinario de legítima defensa más amplio que el establecido en la Carta de las Naciones Unidas queda bien ilustrada en el debate sostenido entre Brownlie y Bowett en la década de los sesenta. El debate sigue estando vigente en términos muy similares a los sostenidos por estos dos profesores de Oxford y Cambridge. Para Bowett el derecho de legítima defensa existe como derecho consuetudinario con anterioridad a 1945, coexistiría hoy con la Carta de la ONU, y contempla la posibilidad de responder frente a usos de la fuerza que no sean estrictamente ataques armados, frente a ataques inminentes, y para prevenir ataques futuros.¹ En oposición a esta visión, Brownlie afirma que no es correcto sostener que un derecho de legítima defensa más amplio haya sobrevivido al establecimiento del Artículo 51² y que, en todo caso, es muy probable que el concepto contenido en la Carta corresponda al concepto consuetudinario de legítima defensa que existía al año 1945 sin que la Carta haya tenido intención de restringir ese concepto sino que precisamente de recogerlo en el Artículo 51.³

Las objeciones que se han presentado a la legalidad de la legítima defensa anticipada son las siguientes:

a) Existe una prohibición absoluta del uso de la fuerza que reconoce sólo dos excepciones: la acción coercitiva por parte del Consejo de Seguridad y la legítima defensa contenida en

¹ Bowett, *Self-Defence in International Law*, Manchester University Press, 1958, pp. 188-193.

² Brownlie, *International Law and the Use of Force by States*, Oxford University Press, 1963, p. 273.

³ *Ibid.*, p. 280.

el Artículo 51 de la Carta. Siendo así, el Artículo 51 debe ser interpretado en consonancia con el carácter excepcional que tiene.

b) El silencio en los trabajos preparatorios respecto de los términos “en caso de ataque armado” no admite ninguna interpretación, salvo que demuestra que los negociadores no discutieron en particular el alcance de esos términos, ni les parecieron problemáticos.

c) No es correcto interpretar que el artículo 2(4) no contiene una prohibición absoluta del uso de la fuerza y que hay usos de la fuerza legítimos en la medida que no van directamente dirigidos contra la integridad territorial o la independencia política de los estados.

d) Tampoco es correcto decir que porque el artículo 2(4) prohíbe la amenaza del uso de la fuerza, entonces basta la mera amenaza para desencadenar una respuesta armada que pueda ser descrita como legítima defensa.

e) La legítima defensa anticipada rara vez es invocada en la práctica de los estados.

f) La legítima defensa anticipada es un concepto de difícil aplicación práctica: ¿cómo se determina la inminencia?

g) La legítima defensa anticipada no cumple con el requisito de la proporcionalidad.

En relación con las dificultades prácticas en la aplicación del concepto de legítima defensa anticipada, Brownlie observaba acertadamente que la determinación de la existencia de la inminencia de un ataque armado puede ser una cuestión muy difícil de establecer y que necesita anticipar la intención de otro gobierno. Agrega que incluso si existiera en verdad la preparación de un ataque futuro, éste siempre podría abortarse a último minuto.⁴

Se ha dicho también que la legítima defensa anticipada generalmente no podría cumplir con el requisito de la proporcionalidad. En principio parece difícil que la realización de un ataque como respuesta frente a sospechas de un ataque futuro pueda cumplir con la exigencia de la proporcionalidad.⁵

3. El problema de determinar qué es un Estado para los efectos de determinar cuándo hay lugar a la legítima defensa.

Por ejemplo, ¿el hecho que se haya usado la fuerza en contra de los nacionales de un Estado en el extranjero, habilita a este Estado para usar la fuerza en contra del Estado que es supuestamente responsable por estos ataques?

En general esta pregunta tiene que ver con la práctica del terrorismo internacional, donde los enfrentamientos no se dan entre Estados, sino que entre terroristas y el personal diplomático de un Estado en el extranjero, o en contra de sus políticos, o en contra de civiles en territorio extranjero.

Por ejemplo en 1986 los Estados Unidos atacó Libia, a quien se acusó de ser responsable de una serie de atentados contra nacionales estadounidenses en Roma, Viena y Berlín.

⁴ Brownlie, *op.cit.*, p. 259.

⁵ *Ibid.*, p.259.

4. La intervención humanitaria.

El origen de la intervención humanitaria se encuentra en la práctica de rescatar nacionales en peligro desde Estados extranjeros. De acuerdo a los términos del artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, el uso de la fuerza en estos casos caería dentro de la prohibición a la amenaza y uso de la fuerza. Sin embargo, se podría interpretar que en el caso de rescate de nacionales no existe fuerza en contra del Estado extranjero como tal, sino que una simple operación de rescate de nacionales que no puede equipararse a un ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política del Estado.

La otra justificación que se presenta en favor de la legalidad de la intervención humanitaria se refiere al ejercicio del derecho a legítima defensa. En este caso nos encontramos con la pregunta sobre si un ataque armado sobre nacionales puede considerarse como un ataque al Estado mismo.

Existe una importante diferencia en el ámbito de acción de la intervención humanitaria dependiendo si ésta se caracteriza como un ejercicio de legítima defensa o si ésta se caracteriza como una acción armada que no viola los términos del artículo 2.4 de la Carta.

En la primera situación, la intervención humanitaria sólo se podría invocar en el caso de ataques sobre nacionales. En cambio, en el segundo caso ésta puede tener un alcance más amplio. Esto es importante porque el llamado 'derecho de intervención humanitaria' se ha invocado para justificar el uso de la fuerza en casos en que un Estado viola los derechos humanos de su propia población o existe una situación de crisis humanitaria en un determinado territorio.

Si existe o no un derecho de intervención humanitaria en derecho internacional es un tema muy discutido hoy día. Para una parte significativa de la doctrina la intervención humanitaria simplemente no se encuentra contemplada en la Carta de las Naciones Unidas como una de las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza. Obviamente, ayuda a esta posición el hecho de que muchas veces bajo el nombre de intervención humanitaria sólo se esconde la voluntad de intervenir en los asuntos de otro Estado y lograr ciertos objetivos políticos que van más allá de la protección de la población. Se pueden mencionar varios casos de abuso de este derecho, como son las varias intervenciones armadas por parte de Estados Unidos en contra de regímenes políticos que no le eran de su agrado en Centroamérica. Estos casos de abuso se han dado en el contexto del empleo unilateral de la fuerza bajo la justificación del derecho a la intervención humanitaria.

Pero por otro lado, no se puede perder de vista que el empleo unilateral de la fuerza en casos de crisis humanitaria se ha dado en un contexto de falta de respuesta de parte del Consejo de Seguridad frente a situaciones en las que se habría esperado una respuesta de parte de la comunidad internacional. Esa falta de respuesta se ha debido a la negativa de los miembros del Consejo de Seguridad a autorizar el uso de la fuerza en esas circunstancias ya sea por cuestiones políticas o por razón de que algunas de esas cuestiones humanitarias no han podido ser caracterizadas como una amenaza a la paz y seguridad internacionales. Se debe recordar que, efectivamente, bajo la letra de la Carta de las Naciones Unidas el Consejo de Seguridad sólo puede autorizar el uso de la fuerza en caso

de que declare que existe un quebrantamiento o amenaza a la paz y seguridad internacionales.

Frente a las críticas que ha recibido las Naciones Unidas por la inacción del Consejo de Seguridad en casos de crisis humanitaria o graves violaciones a los derechos humanos, ha surgido la iniciativa de establecer una obligación de actuar en esos casos. A esa obligación se le ha llamado 'la responsabilidad de proteger'. Esta propuesta surge de un informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados. Esta Comisión fue creada por el Canadá respondiendo a una invitación efectuada por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas (1999) para que los Estados miembros reflexionaran sobre cómo responder al dilema que se presenta entre el respeto por la soberanía de los Estados y la ofensa que representa para toda la humanidad las violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

La Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía se estableció en septiembre de 2000. Sus miembros (entre ellos académicos, diplomáticos y políticos) fueron elegidos en su calidad personal y trabajaron bajo la dirección de Gareth Evans (Australia) y Mohamed Sahnoun (Algeria). La Comisión entregó su informe en 2001. El texto del mismo se puede encontrar en www.iciss.ca.

El informe ha tenido una enorme importancia, particularmente, porque ha sido exitoso en establecer una nueva terminología que puede influir en futuras modificaciones o interpretaciones de la Carta de las Naciones Unidas. El principio básico en el que se funda el concepto de la responsabilidad de proteger es que cada Estado tiene la responsabilidad de proteger a su población y que si no lo hace, entonces, el principio de no intervención debe ceder frente a la responsabilidad internacional de otorgar protección. Sin embargo, todavía está por verse si este informe logrará movilizar la voluntad política necesaria para establecer modificaciones a la Carta de las Naciones Unidas o si se constituirá en un parámetro válido para medir la legitimidad de eventuales futuras resoluciones del Consejo de Seguridad que vayan más allá de la letra de la Carta autorizando intervenciones en casos de graves violaciones de derechos humanos.

De hecho, algunos piensan que el Consejo de Seguridad ya ha comenzado a autorizar la fuerza por razones humanitarias en sus resoluciones relativas a Operaciones de Paz que se realizan en territorios convulsionados. Estas Operaciones de Paz tradicionalmente se han basado en el principio que sólo se puede usar la fuerza en legítima defensa y que las fuerzas de paz deben guardar neutralidad respecto de los conflictos internos que se vivan en el territorio respectivo. Sin embargo, recientemente se ha comenzado a hablar del uso de la fuerza en protección de los civiles y eso ciertamente puede llevar al uso de la fuerza más allá de la legítima defensa.

5. ¿Qué constituye un ataque armado?

El artículo 51 no autoriza el ejercicio de la legítima defensa en caso de una amenaza del uso de la fuerza. El artículo 51 habla de un ataque armado. De esta manera, a pesar de que la amenaza del uso de la fuerza está prohibida por el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas, la violación de esa norma no da lugar al ejercicio del derecho de legítima defensa.

¿Qué pasa en los casos en que existe un uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados, sin que estos usos de la fuerza constituyan un ataque armado? ¿Son todos los usos de la fuerza, ataques armados?

Desde ya debemos excluir el uso de la coerción económica porque eso no cae dentro de la definición de fuerza del Artículo 2.4. En cuanto a otros usos de la fuerza que podrían no constituir ataques armados, la Corte Internacional de Justicia dio una respuesta en el caso Nicaragua, señalando que un ataque armado no sólo existía en el caso de un accionar por parte de fuerzas militares regulares pero también en el caso del envío de bandas o grupos guerrilleros o mercenarios que llevan a cabo acciones militares en contra de un Estado. Pero la Corte dijo, contrariamente a la opinión de los Estados Unidos, que no constituía un ‘ataque armado’ el envío de armas y el apoyo logístico a estos grupos guerrilleros, sin perjuicio de que el apoyo logístico pudiera ser considerado uso de la fuerza para el efecto de la prohibición del artículo 2.4 (ver párrafo 195, ICJ Reports 1986). Es decir, no todo uso de la fuerza constituye un ataque armado, según la Corte.

6. El problema de la respuesta armada frente a ataques terroristas.

El terrorismo internacional representa nuevos problemas para el sistema de seguridad colectiva establecida en la Carta de las Naciones Unidas. Los Estados han tomado varias iniciativas para obligarse a prevenir y reprimir actos de terrorismo. Sin embargo, persiste el problema de si se puede responder unilateralmente con el uso de la fuerza contra esos actos terroristas cuando ese uso de la fuerza se aplica en el territorio de un Estado que no es el propio.

El Consejo de Seguridad podría determinar que existe una amenaza para la paz y seguridad internacionales y autorizar el uso de la fuerza armada contra un determinado grupo terrorista ubicado dentro de las fronteras de un país. Sin embargo, es muy probable que este tipo de acción sea difícil de autorizar en atención a que puede que este tercer país no tenga un vínculo de apoyo ni menos de control respecto del grupo terrorista. Teniendo eso presente, es más controvertida aún la posibilidad de que un Estado pueda hacer uso de su derecho de legítima defensa invadiendo el territorio del tercer Estado. Distinto sería el caso de que se pudieran atribuir los actos de los terroristas a un Estado puesto que en ese caso, el uso de la fuerza podría estar justificado como legítima defensa. Y aún en ese caso, aparecería la pregunta sobre la legalidad de las represalias pues es muy probable que el Estado víctima de un ataque terrorista no haya podido defenderse del ataque armado terrorista y que lo que busque sea una represalia armada posterior a los hechos. Pero, dejando de lado ese problema de las represalias, el mayor problema hoy día es que, bajo el prisma del caso Nicaragua, es difícil atribuir los actos de los terroristas a los Estados que pueden prestar ayuda logística, financiera y militar a esos terroristas por cuanto la CIJ en el caso Nicaragua estableció el criterio del “control efectivo” para atribuir la conducta de grupos privados (como los terroristas) al estado. El “control efectivo” implica que los grupos privados deben estar bajo las ordenes del estado respectivo. Y los grupos terroristas suelen ser bastante autónomos en el proceso de toma de decisiones, sin obedecer precisamente órdenes de estado alguno.